

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el día 04 de este mes y año, se inadmitió la demanda, contando el extremo activo con el término de cinco días para subsanar, acto de parte que cumplió dentro de ese lapso.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	45
Proceso	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación No.	17-653-40-89-001-2021-00011-00
Demandante	Luz Amparo Román López
Demandada	María Nubia Osorio Valencia y personas indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia, luego de que el extremo activo presentara la subsanación del libelo gestor, dentro del término legal concedido para ello.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del C.G.P.
- b) Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, en consideración a que es un asunto de mínima cuantía, de conformidad con el avalúo catastral y el inmueble se encuentra ubicado en este Municipio.

c) Se allegó la prueba de que el bien inmueble pertenece a la parte demandada; además se allegó el certificado de registro de instrumentos públicos.

d) Se encuentra satisfecho el derecho de postulación.

2.2. Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

b)- El traslado a la parte demandada será por el término de diez (10) días, ordenándose la notificación al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, deberá enviarse copia de la demanda, sus anexos, así como de este proveído, a la dirección electrónica o física aportada con el libelo gestor, advirtiéndole por demás a la contraparte que, su notificación se entenderá surtida transcurridos dos días desde el recibo de los anteriores documentos y cualquier manifestación o posición defensiva que quiera asumir, deberá ser allegada a la dirección electrónica del Despacho (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co). Sea conveniente advertir que, el interesado deberá aportar la prueba de la entrega del citatorio, expedido por la empresa de mensajería, y si el mismo se remite al correo electrónico de la demandada, se debe acreditar que “*el iniciador recepción acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

c)- De igual forma, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 30 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

d)-El extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

e)- Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **118-10064**.

f)- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que, por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

g)- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **LUZ AMPARO ROMÁN LÓPEZ**, quien actúa a través de apoderado en amparo de pobreza, en frente de la señora **MARIA NUBIA OSORIO VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en el 390 del CGP y el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la demandada del libelo demandatorio por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación del extremo pasivo tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, deberá enviarse copia de la demanda, sus anexos, así como de este proveído, a la dirección electrónica o física aportada con el libelo gestor, advirtiéndole por demás a la contraparte que, su notificación se entenderá surtida transcurridos dos días desde el recibo de los anteriores documentos y cualquier manifestación o posición defensiva que quiera asumir, deberá ser allegada a la dirección electrónica del Despacho (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co). Sea conveniente advertir que, el interesado deberá aportar la prueba de la entrega del citatorio, expedido por la empresa de mensajería, y si el mismo se remite al correo electrónico de la demandada, se debe acreditar que “*el iniciador recepción*”

acuse de recibido”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 30 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

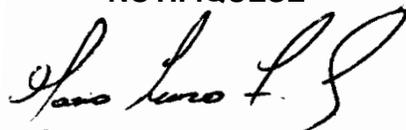
SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **118-10064**.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MANUEL SEBASTIÁN ARIZA**, como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandante, conforme a la designación hecha por este mismo Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado Nro. 21
Fecha: 16 de febrero de 2021
El Secretario:

David Felipe Osorio Machetá